

Inadmisibilidad del recurso de casación por el valor envuelto

COMENTARIO DE SENTENCIA

❖ *Autor Julio Miguel Castaños Guzmán*
Director del Departamento de Ciencias Jurídicas
PUCMM-CSTA

Sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de enero de 2013.

DATOS DE LA SENTENCIA

RECURRENTE PROPONENTE DEL ASUNTO COMENTADO:

La Colonial de Seguros, S. A.

Abogados: Licdos. José Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas.

Recurrida: Yeimi Elizabeth Adón De La Cruz

Abogado: Licdo. Elidio Familia Moreta

Fecha: 30 Enero de 2013

Sentencia Impugnada: Sentencia civil núm. 031, de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Materia: Civil.

INTRODUCCIÓN

La Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 de 1953, G.O.7646.5, antes de ser objeto de la última modificación por la Ley No. 491-08, establecía en su Artículo 5 la forma cómo, en material civil y comercial, se interpondría el Recurso de Casación. No establecía ningún límite, como condición de admisibilidad del mismo, en cuanto a la cuantía o valores envueltos en el litigio.

Con las modificaciones introducidas por la señalada Ley No. 491-08, se limitó el derecho a ejercer dicho recurso en las materias señaladas, a que el valor envuelto en el litigio sobrepase el monto de 200 salarios mínimos del

más alto establecido para el sector privado, al momento de la interposición del recurso.

La Casación está concebida como el medio, de exclusiva competencia del máximo tribunal de justicia, de facilitar a la Corte de Casación alcanzar sus fines institucionales, los cuales se enfocan en la garantía judicial para que la justicia sea practicada por los jueces en estricta sujeción a la Ley. Hábita cuenta de que su rol, que igualmente le corresponde a cada juez al momento de hacer la justicia solicitada, le está reservado al más alto tribunal en un sentido distinto al de los demás órganos judiciales cuya labor consiste en dirimir el conflicto entre las partes, ya que la suprema jurisdicción se ocupa de evaluar la regularidad o no de los fallos de las jurisdicciones inferiores con relación a la norma jurídica.

Los fines institucionales de la Corte de Casación no son otros que los de controlar que los fallos emanados de las jurisdicciones de fondo sean respetuosos de la ley, sean evacuados en estricto respeto a las normas. Y además, dictar las interpretaciones a las leyes en aras de mantener la unidad de criterios en todo el sistema: **la unidad de la jurisprudencia nacional.**

Estos objetivos del alto tribunal resultan esenciales para el buen funcionamiento de nuestro sistema jurídico. Los tribunales de justicia, los jueces, están en la obligación de dirimir el conflicto mediante la comprobación de los hechos de la causa y la aplicación del derecho a estos hechos, de manera concreta y acorde con las orientaciones ajustadas a la lógica del sistema jurídico. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, verificar si el comportamiento de los jueces del fondo se ajustan a la misma. Y, mediante sus interpretaciones a las normas, dar importantes orientaciones que sirven para construir la seguridad jurídica en un sistema de derecho escrito.

La modificación a la Ley sobre Procedimiento de Casación realizada por la Ley No. 491-08 objeto de este comentario, trajo consigo desde el mismo instante de ser del conocimiento de la sociedad, debates e inconformidades entre los abogados y estudiosos del derecho. Para todos nos resultaba extraño, que en la materia civil y comercial se limitase de una manera tan exagerada el ejercicio del Recurso de Casación. Luego, de los debates académicos escenificados en la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA MADRE Y MAESTRA, por los profesores y estudiantes de derecho, llegamos a la conclusión de que se trataba de un mecanismo de liberar del enorme cúmulo de trabajo acumulado que estaba enfrentando la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Algunos sostuvieron la tesis de que este requisito de admisibilidad del Recurso de Casación a un valor envuelto de 200 salarios mínimos, era atentatorio a la Constitución de la República. Con el paso del tiempo, y la revisión reflexiva, sosegada y profunda de estas inquietudes, nos encontramos hoy con una definición judicial del tema por la propia alta corte competente. La Suprema Corte de Justicia, en su decisión de fecha 30 de enero de 2013 que pasamos

a comentar, declaró conforme a la constitución la citada modificación a la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

a) Medios propuestos por el recurrente:

“Considerando, que la recurrente, La Colonial de Seguros, S. A. **propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491- 08**, y, posteriormente los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de Motivación de las indemnizaciones. **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384. Errónea apreciación de la falta. Falta de la víctima. **Tercer Medio:** La condenación solidaria al pago de las costas es incompatible en nuestro ordenamiento jurídico”;

b) Planteamientos de la recurrente:

“Considerando, que en efecto, La Colonial de Seguros, S. A. alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: que el legislador solo impuso un límite en cuantía condenatoria de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, sin estipular otras causales bajo las cuales pudiera ser admitido el recurso en caso de que no llegase la cuantía de la sentencia condenatoria al mínimo estipulado; que resulta preciso recordar que tanto la Constitución, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, intentan proteger derechos que sean prácticos y efectivos, los cuales abarca (sic) el derecho a un juicio justo como parte fundamental en una sociedad democrática; que los recursos –sigue alegando dicha recurrente- han de ser accesibles sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho, de modo que si existen tales complejidades, el derecho al acceso a los mismos podría verse contravenido por la existencia de un impedimento legal de esa índole; que no obstante, es permitido establecer límites por la ley al acceso a los recursos contra sentencias desfavorables, tales límites han de ser razonables **respetando plenamente su contenido esencial**, para evitar que los mismos se tornen ilusorios; que si bien –continúa alegando la recurrente- un legislador no estaba en la obligación de crear Cortes de Apelaciones (sic) o de Casación, pero si estos existen, **existe una obligación esencial de garantizar el acceso a estos recursos de modo que las partes implicadas puedan estatuir sobre las contestaciones de lugar; que la recurrente ven restringido su derecho o reducido su acceso al recurso de casación hasta tal punto, que afecta la esencia misma del recurso de casación, la unidad jurisprudencial y evitar perjuicios a las partes por una sentencia**

inferior; que un criterio económico no resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el solo motivo de abusar del uso del recurso en cuestión, lo cual carece de fundamento, de modo que, no existe justificación del legislativo de prever un límite por cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso; que en consecuencia, la actuación del legislador afectan los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución; que además, -y así concluyen los alegatos de la recurrente la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, el legislador adoptó una decisión sobre los recursos acorde a la constitución, (sic) pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán las causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima”;

c) Observaciones de la Suprema Corte de Justicia:

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 Y EL PÁRRAFO III DEL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN. RANGO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A RECURRIR ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR: NÚCLEO DURO DEL DERECHO FUNDAMENTAL.

“Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. **El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.** La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recur-

so, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, **pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;** ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos".

CONFIGURACIÓN LEGAL Y NO CONSTITUCIONAL DEL RECURSO DE CASACIÓN: EL LEGISLADOR NO ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR LA EXISTENCIA DE UN GRADO CASACIONAL.

"...No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, **el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional**, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por

ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protégé intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución”;

CONCLUSIONES DE LA SCJ

“Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas”;

LEGISLACION APLICABLE

Los textos constitucionales y legales directamente involucrados en el tema que nos ocupa, son los que definen el rol de la Suprema Corte de Justicia y el alcance del Recurso de Casación, en nuestro derecho positivo. Son los siguientes:

Constitución de la República

Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.

Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes.

Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

Artículo 154.- Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley;

Artículo 152.- Integración. La Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales. Estará integrada por no menos de dieciséis jueces y podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum determinado por la ley que establece su organización. Estará dividida en salas, de conformidad con la ley.

LEY NO. 3726 SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN

ARTICULO 1.- La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

ARTICULO 2.- Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional.

PRECEDENTES JUDICIALES

Resulta de nuestra investigación importante resaltar, que la posición asumida por nuestro más alto tribunal de justicia, en realidad se ajusta a la línea jurisprudencial desarrollada en el pasado por la propia alta corte, al amparo de la Constitución de la República vigente para la época. De tal suerte, que los mismos criterios aplicados para resolver las pretensiones de inconstitucionalidad de la Ley No. 491-08, fueron los que sirvieron para resolver los planteamientos de inconstitucionalidad de las limitaciones para el ejercicio del derecho a recurrir en apelación y casación en materia laboral.

RECURSOS DE APELACIÓN O CASACION: LIMITACIONES A SU EJERCICIO: el artículo 71, ordinal primero de la Constitución, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso.- CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 619 Y 641 DEL CODIGO DE TRABAJO.

“Considerando, que el artículo 71, ordinal primero de la Constitución, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso; que las sentencias originadas en demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos, en la materia de que se trata, está sometida a reglas de procedimiento que deben cumplirse previamente por las partes en conflicto, las que les da oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa, que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo y en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y pronunciar la decisión correspondiente; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que los artículos 619 y 641 del Código de trabajo son inconstitucionales, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado”.

26 de Noviembre de 1997

Boletín Judicial No.1044 página 306

Materia Laboral.

EN ESTE MISMO SENTIDO:

Sentencia de la SCJ del 18 de Agosto del 1999.

Boletín Judicial No.1065.581. Volumen II.

Sentencia No. 17.

Materia Laboral.

Sentencia de fecha 17 de diciembre de 1997

Boletín Judicial No. 1045 página 529.

Materia Laboral.

CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 641 DEL CODIGO DE TRABAJO. RESULTA ERRÓNEO SOSTENER QUE EL ARTÍCULO 641 DEL CÓDIGO DE TRABAJO SEA INCONSTITUCIONAL.

“El artículo 71, ordinal 1ro. de la Constitución, no prohíbe en modo alguno que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso; que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan a 20 salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben cumplirse previamente por las partes en conflictos, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia de sus medios de defensa”;

Sentencia de la SCJ de fecha 20 de mayo de 1998.

Boletín Judicial No.1050 Página 487. Volumen II.

Materia: Laboral

EN ESTE MISMO SENTIDO:

Sentencia del 18 de Agosto de 1999.

Boletín Judicial No.1065 página 581. Volumen II.

Sentencia No. 17

Boletín Judicial No. 1065 página 663. Volumen II.

Sentencia No. 26.

Otra decisión de la Suprema Corte de Justicia, resalta la no procedencia del petitorio de inconstitucionalidad sobre la base del carácter legal y no constitucional de la norma.

ARTICULO 1315 DEL CODIGO CIVIL NO TIENE CARACTER CONSTITUCIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA LABORAL: CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 712 DEL CODIGO DE TRABAJO. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD E IGUALDAD.

“De las disposiciones combinadas de los artículos 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo resulta que lo que persigue el referido artículo 712 es liberar al demandante de aportar la prueba del perjuicio que los empleadores, los

trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, en su calidad de responsables civilmente, le causen por la violación de las disposiciones sancionadas penalmente por dicho Código. El artículo 1315 del Código Civil no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar una disposición que introduzca una excepción en determinada materia al principio que ese texto legal establece”;

Sentencia de fecha 9 de febrero de 2000

Boletín Judicial No. 1071 página 70

Sentencia No. 70

Materia Laboral.

ASPECTOS CRÍTICOS

La orientación básica seguida por la Suprema Corte de Justicia para decidir que la Ley No. 491-08 es conforme a la Constitución, lo es el carácter legal y no constitucional de la norma que instituye el procedimiento de la Casación (criterio procesalista). Sin embargo, vale aclarar, que sin bien el sistema de la Casación tiene por esencia corresponder con la satisfacción de una necesidad de unificación de las orientaciones interpretativas de la norma legal, con lo cual se alcanza la unificación de la jurisprudencia nacional y además controlar o corregir las incongruencias e injusticias de los Jueces inferiores al momento de dirimir los conflictos ello responde a una visión sistémica (criterio sistémico). Quiere decir, que la razón de ser, la esencia de la casación, es el señalado rol de la Corte de Casación dentro del criterio sistémico. Pero, como vemos, esto no ha impedido que prime el criterio procesalista mismo, y que la SCJ en el caso que nos ocupa haya dejado de lado la posibilidad de defensa de un criterio fundamental, con los peligros institucionales que ello acarrea.

Resulta además cuestionable que con el objeto de aligerar la carga de la SCJ se haya modificado el Art. 5 de la Ley de Casación, introduciendo limitaciones para el ejercicio del Recurso de Casación. Desde la fundación de la República la Suprema Corte de Justicia como órgano constitucionalmente superior dentro de la estructura judicial, siempre jugó el rol de ser la guardiana de la unificación de la jurisprudencia nacional (de rango constitucional en nuestra primera constitución votada con la fundación de la República, permaneciendo así hasta la Constitución del año 1875). Posteriormente en el año 1908 se estableció el Recurso de Casación.

En la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia desde la creación del Recurso de Casación, recibió la competencia constitucional para conocer de él, sin embargo el constituyente delegó en el legislador establecer los aspectos concretos relacionados con el indicado recurso. Y es que la SCJ, en la

República Dominicana, se le otorgó, entre otras funciones, la de conocer de los Recursos de Casación. Correspondió al legislador dictar una ley especial sobre Procedimiento de Casación. Y, es en esta ley donde se establece el rol del máximo tribunal para mantener la unidad de la jurisprudencia nacional. Quiere decir, lo que originalmente fue atribución constitucional de la SCJ, en la actualidad, y desde el año 1908 constituye una atribución legal. Lo que significa que el constituyente del año 1908, desde el origen mismo de la Casación en nuestro sistema de justicia, delegó en el Poder Legislativo la decisión de reglamentar el instituto de la Casación.

La institución jurídica de la casación, constituye una función de la Corte de Casación, es decir del tribunal de mayor jerarquía de la pirámide del ordenamiento jurisdiccional dominicano; que se complementa con un elemento perteneciente al derecho procesal, denominado Recurso de Casación, que constituye un medio de impugnación o anulación de los fallos de los tribunales inferiores.

La función de la Casación atribuida al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, como se ha dicho, debiera ser atribuida expresamente por la Constitución a los fines de darle a dicho tribunal la fuerza suficiente para garantizar los fines perseguidos por la propia concepción del instituto jurídico, de tal suerte que la misma no pueda ser desvirtuada por el legislador o por las interpretaciones de la propia alta corte. Sin embargo, en el caso de la República Dominicana, si bien nuestro constituyente del año 1844, y los demás que participaron en las reformas constitucionales de los años 1854, 1858, 1865, 1866, 1874, y 1875 atribuyeron a la SCJ la función especial de: "...uniformar la jurisprudencia, reformar de oficio las sentencias que en materia civiles y criminales den los tribunales o juzgados inferiores, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan principios falsos o adolezcan de algún vicio radical, sin que su decisión en este caso aproveche ni perjudique a las partes" (Artículo 134 numeral cuarto de la Constitución del 6 de noviembre de 1844), no menos cierto es que dicha función le fue retirada desde la promulgación de la Constitución del año 1877.

En el año 1908, con la instauración de la Casación, como instituto natural de la Suprema Corte de Justicia, la Constitución restauró la señalada función, pero lo hizo con las limitaciones propias que institucionalmente corresponden a las leyes adjetivas: "Conocer como Corte de Casación de los fallos en último recurso, pronunciados por las cortes de apelación y tribunales inferiores, en la forma determinada por la ley".

Quiere decir, sin embargo, que a pesar de haberse instaurado la Casación como una función constitucional propiamente dicha, el constituyente dejó al legislador definir su propio objeto o finalidad esencial. Lo que fue realizado por la Ley número 4845: Ley Sobre Organización Judicial y de Procedimiento de Casación. G.O. Núm. 1301 del 17 de Junio 1908. La que en sus artículos 12 y 29 estableció que:

Artículo 12. La Suprema Corte de Justicia ejerce sus funciones de casa-

ción del modo siguiente: confirma o anula los fallos dictados en última instancia por las Cortes de Apelación, o por los tribunales o juzgados de primera instancia, o por las Alcaldías, sin decidir el fondo del asunto.

Artículo 29. Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional.

Esta realidad jurídica revela que, lo que en su origen fue una función constitucional definida mediante atribuciones específicas establecidas en la Constitución de la República Dominicana, que atribuyó a la SCJ el rol particular de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, a partir del año 1877 dejó de serlo, para luego resultar reestablecida la misma función a partir del año 1908, pero esta vez a través del Recurso de Casación. Es decir, del procedimiento mismo, quedando por lo tanto degradado dicho importante rol, que por naturaleza es una función especial del más alto tribunal del orden judicial.

Resulta en consecuencia que ciertamente no es inconstitucional la reforma más reciente realizada a la Ley sobre Procedimiento de Casación. Ella no contraviene a la Constitución de la República, como ha dicho el alto tribunal en la decisión comentada.

No obstante, independientemente de esa realidad, consideramos que la misma es antinatura, un verdadero atentado al sistema jurídico (criterio sistémico) y a una importante función del más alto tribunal de la República, que más que a contribuir con nuestro sistema jurídico viene a agredirlo en su propia esencia, en el cual al pertenecer a la familia de derecho romano germánica, donde prima el derecho escrito, la jurisprudencia no juega el rol del precedente de la concepción consuetudinaria sajona, por lo que requiere de un Tribunal Supremo capaz de dirigir las corrientes de interpretación de la legislación que dominarán en el sistema. Distorciones que afectan a la seguridad jurídica de todos, ya que las Cortes de Apelación en fallos donde el valor envuelto sea inferior al necesario para acceder a la Casación, y los demás tribunales inferiores competentes de juzgar en instancia única, lo hacen sin control alguno. Lo que contribuye a la anarquía, deterioro y desnaturalización de nuestras instituciones jurídicas.